



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE OTORGAMIENTO SIMULTÁNEO DE LICENCIAS MÉDICAS A MADRES Y PADRES TRABAJADORES CON HIJOS QUE PADEZCAN CANCER Y OTRAS ENFERMEDADES GRAVES.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE OTORGAMIENTO SIMULTÁNEO DE LICENCIAS MÉDICAS A MADRES Y PADRES TRABAJADORES CON HIJOS QUE PADEZCAN CANCER Y OTRAS ENFERMEDADES GRAVES.

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, incorporado en el año 2019, representó un avance en materia de seguridad social al reconocer a madres y padres trabajadores asegurados el derecho a



licencias laborales con subsidio para el cuidado de sus hijas e hijos diagnosticados con cáncer.

Sin embargo, la redacción vigente limita de forma injustificada este derecho al circunscribirlo exclusivamente a los casos de cáncer, dejando fuera a niñas, niños y adolescentes que enfrentan otras enfermedades graves que requieren hospitalización, tratamientos prolongados, cuidados especializados o incluso paliativos. Esta limitación se traduce en una exclusión arbitraria que contraviene el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional y afecta los derechos de seguridad y previsión social previstos en el artículo 123 de la propia Constitución.

En el *Amparo en Revisión 590/2023*,¹ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el diseño normativo actual vulnera el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, pues discrimina entre familias al reconocer el beneficio únicamente a quienes enfrentan diagnósticos de cáncer, dejando en desprotección a quienes atraviesan enfermedades igualmente graves. La Corte también precisó que la prohibición de otorgar la licencia a ambos progenitores debe interpretarse de manera conforme, de forma que puedan gozar de ella de manera alternada o sucesiva. Sin embargo, desde el *Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*, creemos que debemos ir más allá de dicho mínimo y reconocer expresamente la posibilidad de que ambos padres puedan gozar de la licencia de manera simultánea, pues la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Amparo en Revisión 590/2023. Segunda Sala. Sentencia de 28 de febrero de 2024.*



corresponsabilidad en los cuidados y el interés superior de la niñez así lo demandan.

Este planteamiento encuentra respaldo en instrumentos internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 26², reconoce el derecho de toda niña y niño a beneficiarse de la seguridad social. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 9 y 10,³ impone la obligación de garantizar prestaciones de seguridad social a la familia sin discriminación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N.º 19⁴, estableció que la seguridad social debe prestarse sin distinciones basadas en la enfermedad y debe proteger contra gastos excesivos en salud. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vera Rojas y otros vs. Chile (2021), determinó que los Estados deben garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de cuidados paliativos pediátricos, privilegiando la vida familiar y comunitaria. Estos parámetros refuerzan que ninguna niña o niño con enfermedad grave puede ser privado de la presencia de sus padres por una limitación legal arbitraria.

El derecho comparado muestra experiencias similares. En España, el *Real Decreto 1148/2011* regula el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, reconociendo

² Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a la firma por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

³ Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.



expresamente la posibilidad de que ambos progenitores puedan acceder simultáneamente al beneficio. En Colombia, la Corte Constitucional, en la *Sentencia T-1031/2005*, estableció que el Estado tiene el deber reforzado de remover obstáculos normativos que generan desigualdad hacia personas con discapacidad o enfermedades graves, aplicando dicho criterio también a la niñez.

Estos ejemplos internacionales confirman que México debe superar el modelo restrictivo vigente y garantizar un régimen de licencias incluyente y equitativo.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, a fin de sustituir la referencia exclusiva al cáncer por una redacción que incluya cáncer y otras enfermedades graves que requieran hospitalización, tratamientos prolongados, cuidados médicos especializados o cuidados paliativos. Asimismo, se elimina la restricción que impide el otorgamiento de la licencia a ambos padres, estableciendo expresamente que podrá otorgarse de manera alternada o simultánea, según las necesidades médicas y familiares. Con ello se asegura que el beneficio alcance su objetivo de proteger a las niñas y niños en situaciones de mayor vulnerabilidad y se fomente la corresponsabilidad entre madres y padres en el cuidado de sus hijos.

Esta iniciativa representa un paso firme hacia la igualdad, la equidad de género y la protección integral de la niñez, principios que siempre han guiado la agenda social de nuestro partido. Con ella, refrendamos nuestra convicción de que la seguridad social debe ser un



instrumento de justicia y solidaridad, capaz de proteger a las familias mexicanas en los momentos más difíciles.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de reforma y adición se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los	Artículo 140 Bis.. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo u otras enfermedades graves que requieran hospitalización, tratamientos prolongados, cuidados médicos especializados o cuidados paliativos, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos



cuidados paliativos por ~~cáncer~~
avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento **oncológico** y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres

críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como



años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente

sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.



artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. **Podrá otorgarse a ambos progenitores de manera simultánea o alternada, conforme lo requieran las necesidades médicas y familiares.**

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que



patrón.	goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.
---------	--

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de la licencia por cuidados médicos, incluyendo los criterios médicos y administrativos para el otorgamiento simultáneo o alternado de licencias a ambos progenitores.

Tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social, en coordinación con el Consejo de Salubridad General, expedirá y actualizará anualmente un catálogo de enfermedades graves para efectos de este artículo.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 9 de septiembre de 2025

SUSCRIBEN



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE OTORGAMIENTO SIMULTÁNEO DE LICENCIAS MÉDICAS A MADRES Y PADRES TRABAJADORES CON HIJOS QUE PADEZCAN CÁNCER Y OTRAS ENFERMEDADES GRAVES.



**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

**SEN. ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

**SEN. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL**

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL
RIQUELME SOLÍS**

SEN. MELY ROMERO CELIS

**SEN. PALOMA SÁNCHEZ
RAMOS**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFRORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE OTORGAMIENTO SIMULTÁNEO DE LICENCIAS MÉDICAS A MADRES Y PADRES TRABAJADORES CON HIJOS QUE PADEZCAN CANCER Y OTRAS ENFERMEDADES GRAVES.



**SEN. KARLA GUADALUPE
TOLEDO ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**